

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de San  
Simón Guerrero

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de marzo de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 11084/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de San Simón Guerrero**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00297/SIMOGUER/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito los permisos de puestos semifijos que emitió el municipio en julio del presente año.” (sic)*

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...te envió la respuesta a lo que requieres...” (sic)*

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo “SCAN0002.PDF”, que consiste en el oficio numero PM/GOB./003/2019 de fecha veinticinco de noviembre, de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Gobernación, informó, respecto de la materia de la solicitud, que no se solicitó ningún permiso en el mes señalado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“La información que me entregan esta incompleta porque no son todos los servidores públicos adscritos a la dirección.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“No me entregan toda la información y vulneran datos personales.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, y que la parte recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, esto es, al décimo quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Permisos de puestos semifijos que emitió el municipio en el mes de julio de 2019.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través del Director de Gobernación señaló que no se solicitó ningún permiso en el mes de julio.

No conforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como motivos de inconformidad que no se le entregó toda la información, así mismo indicó que se vulneraron datos personales, manifestación que no se encuentra relacionada con la materia de la solicitud.

Así, Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

---

<sup>1</sup> "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, sin embargo, ambas partes fueron omisas en ejercer dicha potestad.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo, es importante establecer de acuerdo a sus atribuciones, funciones o facultades, que área, unidad o dependencia del Sujeto Obligado pudiera tener la información solicitada por el recurrente y así poder ordenar la entrega de la información; lo que conlleva a analizar en primer lugar el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que dispone:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*(...)*

*d) Mercados y centrales de abasto.*

*(...)*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo...*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*...*

---

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;"*

Del precepto constitucional transcrito, advertimos que los municipios como la base de la administración del Estado cuenta con funciones específicas que le confieren la posibilidad de entre otras cosas, prestar los servicios públicos, administrar su hacienda y determinar la organización de los espacios públicos expidiendo la normatividad los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, que una de las funciones y servicios públicos que corresponde prestar al ayuntamiento, se encuentra lo referente a mercados y central de abastos, de igual manera, autorización, control y vigilancia del uso de suelo y la expedición de licencias, consecuentemente, podemos arribar a una primera conclusión, consistente en determinar una competencia primaria por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información materia del presente recurso.

Por otro lado, tomando en consideración la materia de la solicitud, resulta aplicable lo establecido en los artículos 31 fracciones I. Ter. y XVI, y 96 Quáter fracciones II Bis, XVIII y XIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, a saber:

*"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*I. Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.*

*El otorgamiento de la licencia o permiso a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

...

*XLIV. Crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;*

...

*Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*II Bis. Impulsar la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;*

*Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será*

*sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;"*

De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de otorgar permisos de funcionamiento a las unidades económicas de bajo riesgo, siendo atribución del Director de Desarrollo Económico o del Titular de la Unidad Administrativa equivalente el otorgamiento de los mismos, quien impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, **licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento debe contar por lo menos con las siguientes dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;

VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y

VII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.

Como se observa, los municipios deben contar con una dirección de Desarrollo Económico o un área equivalente que desempeñe las funciones que establecen en el artículo 96 Quáter de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, entre las que se encuentra, como ya vimos, la expedición de permisos a unidades económicas de bajo riesgo.

En este orden de ideas, el artículo 53 del *Bando Municipal de San Simón de Guerrero* señala las dependencias que auxilian al presidente municipal para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública, a saber:

*“Artículo 53. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes Dependencias municipales:*

*I. Secretaría del H. Ayuntamiento.*

*II. Secretaria Técnica.*

*III. Tesorería Municipal.*

*IV. Oficialía Conciliadora y Calificadora.*

*V. Contraloría Municipal. VI. Dirección Jurídica.*

*VII. Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano Municipal.*

*VIII. Dirección de Desarrollo Económico.*

*IX. Dirección de Desarrollo Social.*

*X. Oficialía del Registro Civil.*

*XI. Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*XII. Dirección de Gobernación Municipal.*

*Las facultades y obligaciones, así como las funciones de las Dependencias municipales será n las que determinen La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Reglamentario Municipal, sus Reglamentos respectivos, así como el Manual de Organización y Procedimiento.*

Así, con base en lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado cuenta en su estructura orgánica con la Dirección de Desarrollo Económico, área que según el estudio realizado, resulta ser la competente para que en el ejercicio de sus atribuciones, hubiera generado, administre o posea la información materia de la solicitud, no obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no observó las disposiciones previstas en los artículos 53 fracciones II, IV, V y VI<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*, pues no obra registro de que la solicitud de información se hubiera turnado a todas las áreas que de acuerdo con sus facultades y atribuciones, resultan competentes y pudieran contar con la información materia de la solicitud, en consecuencia, no se tiene certeza de que efectivamente se hubiera realizado la búsqueda de los documentos en los que pudiera obrar la información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del particular.

---

<sup>2</sup> Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

<sup>3</sup> Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se afirma así toda vez que en el expediente electrónico se advierte que la solicitud de información fue turnada únicamente al servidor público habilitado, Ricardo Daniel Juárez Méndez, quien ostenta el cargo de Director de Gobernación, como se ilustra a continuación:

En base al número de folio de la solicitud: 00297/SIMOGUER/IP/2019, donde se solicita los permisos de puestos semifijos que emitió el municipio en julio del presente año le informo que no se solicitó ningún permiso en ese mes.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención brindada al presente, reciba un cordial saludo.

Ayuntamiento de  
San Simón de Guerrero  
Continuidad y Progreso  
ATENTAMENTE  
LIC. RICARDO DANIEL JUÁREZ MÉNDEZ  
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN  
SAN SIMON DE GUERRERO, MEXICO  
2019-2021

Por lo tanto, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, se estima procedente ordenar al sujeto obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas legalmente facultadas para generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, procediendo a entrega del soporte documental en el que consten los permisos que el municipio emitió en el mes de julio de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega a la parte hoy recurrente en versión pública con forme al considerando siguiente.

Sin contrariar lo anterior, no debe perderse de vista que la expedición de permisos deriva de una obligación que corresponde a los particulares, en otras palabras, que la misma se genera en cumplimiento de una obligación que deben ejercer los particulares en el momento en el que estos así lo estimen conveniente a sus intereses, y no de oficio por parte de los municipios, por lo que si derivado de la búsqueda que se ordena, no llegara a localizar información por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular, para tener por atendida la solicitud, ya que la ley no obliga a los entes públicos a generar documentos con la finalidad de atender las solicitudes de información que se le presenten.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el **sujeto obligado**, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**XX. Información clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXXII. Protección de Datos Personales:** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos

en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la el nombre y la firma de los particulares y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por

los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego

ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión 11084/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ordena** al Sujeto Obligado, de conformidad con los considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

1. Permisos de puestos semifijos que emitió el municipio en julio de dos mil diecinueve.

*Para la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales.*

*En caso de que no cuente con la información de la cual se ordena su entrega, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular*

**Tercero. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 11084/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Simón  
Guerrero  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del once de marzo dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 11084/INFOEM/IP/RR/2019.